



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por MANUELA AURELINA TORRES PEREA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

**ANTECEDENTES**

La señora **MANUELA AURELINA TORRES PEREA**, presenta acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello, solicita se ordene a la pasiva responda de fondo su solicitud indicándole la fecha cierta en que le van a cancelar la indemnización, o la expedición del acto administrativo que acceda o no al reconocimiento de su indemnización.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que interpuso derecho de petición solicitando fecha cierta de cuando se le iba a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho de desplazamiento forzado, así como el monto de la misma. Igualmente, que se le indicara si hacía falta allegar algún documento para obtener su indemnización, sin tener respuesta de fondo, porque la Unidad le indicó que hiciera el PAARI y “... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...”. Narra que ya hizo el PAARI, pero que no le entregaron certificación o constancia. Con base en la respuesta dada, interpuso nueva petición el 4 de agosto de 2023 con radicado 2023-0456015-2, solicitando se le indique la fecha cierta para saber cuándo se le va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, y que si hacía falta algún documento se le indicara, sin obtener respuesta de fondo, pues se le indica la misma respuesta anterior, pero no le dan una fecha cierta.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 23 de septiembre de 2023, a continuación mediante proveído de la fecha, se admitió la presente acción en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, ordenando su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara informe o hiciera su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntara los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991, notificación que se surtió debidamente.

De la misma manera, se requirió a la ACCIONANTE, a fin de que se sirva aclarar el nombre del accionante, ya que en el escrito de tutela se habla de <<MANUEL AURELINA TORRES PEREA>>, y la petición objeto de reparo, la suscribe la señora MANUELA AURELINA TORRES PEREA.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV** por medio de su Representante Judicial, rinde informe manifestando, que verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, encuentra acreditado el estado de inclusión por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, conforme a la Ley 387 de 1997.

Indica que pone de presente la actuación temeraria por parte de la accionante, por cuanto sin justificación ya había interpuesto la misma acción de tutela, por los mismos hechos, conociendo el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, bajo el radicado 11001310903020230016600.

Así mismo, expresa que se dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, notificado a la dirección electrónica vallecillaguainer@gmail.com. Por lo que la accionante conoce de la imposibilidad que le asiste a la entidad, frente al pago de la indemnización administrativa, y con ello entonces la entidad no está vulnerando derecho de petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente esta acción de tutela, y la negación de la misma, ya que la controversia ya ha sido objeto de resolución con anterioridad por parte de otro operador judicial. De otro lado por la inexistencia de vulneración a los derechos reclamados, porque la Unidad, y de acceder a lo pretendido se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto, pues al ellos presentar peticiones previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin. También porque la UARIV, debe respetar el debido proceso administrativo en todas sus actuaciones, frente a las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que, estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad de la actora, a fin de que se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a su petición radicada el 4 de agosto de 2023.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por la señora MANUELA AURELINA TORRES PEREA, en contra de la UARIV, cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proseguir con el estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre.

Frente a tal situación, cabe recordar que el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

Es decir, que la protección de los derechos amparados por la tutela solo puede ser reclamada por la persona afectada o su apoderado judicial, siendo una excepción la agencia oficiosa la cual opera única y exclusivamente cuando el titular de los derechos amenazados no tenga la capacidad para ejercer su propia defensa.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora MANUELA AURELINA TORRES PEREA es el titular del derecho alegado, por ser la persona que presenta la petición.

Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva**, presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, frente a tal punto, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, la parte actora hizo la petición ante la entidad aquí accionada, y quien es la competente para dar respuesta a los solicitado.

Acerca del requisito de **inmediatez**, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, y según lo manifestado por la parte actora, la petición objeto de reparo se presentó el 4 de agosto de 2023, y de esa fecha a la de la presentación de la tutela, encuentra este Despacho que es un término razonable para ejercer esta acción, pues no supera los 2 meses, encontrando superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la **subsidiariedad** significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019). Para el caso en concreto, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho reclamado, dado que no existe ningún otro mecanismo para proteger el derecho fundamental de petición de la accionante.

Acreditado lo anterior, considera el Despacho en primer lugar que el derecho fundamental que se encuentra presuntamente vulnerado, sería el de petición, ya que no se logró demostrar el quebranto al derecho a la igualdad de la accionante, ya que la Unidad accionada no puede acceder a lo pretendido por la actora, ya que está supeditada su actuación a lo estipulado en la Resolución 1049 de 2019, la 582 de 2021, así como en el debido proceso administrativo freten a las demás personas que con anterioridad han elevado la solicitud de indemnización administrativa.

Ahora sí, se adentrará al estudio de la acción constitucional, y para ello, el problema jurídico se centrará en determinar si efectivamente como lo manifestó la accionante se le ha transgredido su derecho fundamental de petición al no haber recibido respuesta de fondo a su petición por parte de la UARIV, a su petición radicada el 4 de agosto de 2023, o contrario a ello como lo expone la citada entidad, no existe trasgresión al derecho, porque de su parte con fecha 25 de agosto de 2023, se emitió respuesta de fondo a su petición.

Así las cosas, frente al **derecho de petición**, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (……)*

Por otra parte la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos*

<sup>1</sup> Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

*estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Aunado a lo anterior, se debe recordar que frente al **derecho de petición** la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha expuesto que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así las cosas, frente al caso que nos ocupa, encuentra entonces este Despacho que la señora MANUELA AURELINA TORRES PEREA pretendía a través de esta acción, se ordenara a la UARIV diera respuesta de fondo a su petición indicándole la fecha cierta y el monto que le iba a ser entregado como producto de la indemnización administrativa a la que tenía derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Ahora, visto el precedente jurisprudencial citado en precedencia, se tiene entonces, que con las manifestaciones efectuadas por la UARIV con la intervención efectuada dentro de esta acción constitucional, y la documental allegada, se acreditó que a la petición elevada por la actora el día 4 de agosto de 2023, se le había dado respuesta de fondo por parte de la UARIV el 25 de agosto del año en curso con el radicado 7642545 y 2023-1447533-1 (Folio 8 y siguientes del archivo PDF05 del expediente digital), la cual había sido puesta en conocimiento de la accionante a través de la dirección de correo electrónico aportada; respuesta que tal como lo indica el escrito de tutela también era de conocimiento de la accionante, para la fecha en la que eleva la acción de tutela.

Respuesta que pese a que no lo fue en los términos requeridos por la actora, si se le informó el motivo por el cual no era posible indicarle el turno exacto o probable en el que se haría efectiva la entrega del valor otorgado a título indemnizatorio, y esto obedecía, a que la solicitud de indemnización, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de la accionante, se había respondido de fondo a través de la Resolución No. 04102019-1790560 del 21 de septiembre de 2022 notificado el día 1 de Marzo de 2023, le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa. Hoy la Unidad le indicó que como no se acreditó ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, debió dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

Aunado a ello, la UARIV le informa, que el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al método técnico de priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como a las personas que no habían obtenido un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022. Y del orden derivado del resultado de la aplicación del método, realizó la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, conforme a los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por lo que hasta antes de finalizar este año le informaría si de acuerdo al resultado del método de priorización, es posible o no materializar la entrega de sus recursos.

Ahora, vale la pena traer a colación lo expuesto por la jurisprudencia frente al derecho de petición, donde se indica los presupuestos que el mismo debe cumplir para que se considere como respuesta a una petición, así:

En Sentencia C 418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró también, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la*

*información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Por lo expuesto en precedencia, concluye este Juzgador que no se advierte la transgresión al derecho fundamental de petición objeto de amparo a través de esta acción constitucional, por cuanto al pedimento efectuada por la señora TORRES PEREA, ya se había dado respuesta por parte de la UARIV, tornándose el amparo Constitucional solicitado improcedente en este sentido, y dando lugar a la negativa de la misma.

Ahora, frente a la manifestación efectuada por la accionada, respecto a la temeridad de la accionante, el Despacho le recuerda que no debe haber abuso de la acción constitucional, ya que ello acarrearía las consecuencias legales de que trata, el artículo 38 del Decreto 2592 de 1991, por lo que deberá abstenerse de volver a efectuar dicha actuación.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

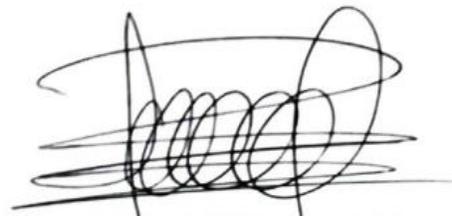
**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **MANUELA AURELINA TORRES PEREA**, presenta acción de tutela en

contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La providencia que antecede se notificó por Estado N° 167 del  
**6 de octubre de 2023.**



**LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS**

**Secretaria**